

# **REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE PRISIÓN PROVISIONAL**

## **I. PLANTEAMIENTO**

La prisión provisional constituye un elemento relevante como instrumento del Estado de derecho para dotarse de un conjunto de medidas que garanticen la seguridad ciudadana y la efectividad de la lucha contra la criminalidad en el contexto del equilibrio que, en materia de justicia penal, debe establecerse entre el principio de seguridad jurídica y las garantías de los derechos de los ciudadanos.

La prisión provisional constituye una pieza fundamental a la hora de garantizar la seguridad de los ciudadanos en un contexto de coherencia y de respeto a los principios constitucionales. El marco legislativo actual ha de ser mejorado en este sentido para evitar que una legislación poco clara o insuficiente genere espacios de impunidad para los delincuentes en lugar de cumplir su objetivo constitucional de garantizar los derechos ciudadanos.

En este sentido cobra especial relevancia la actuación del sistema jurídico de un estado democrático en contra del crimen organizado, en contra de las organizaciones que llevan a cabo los crímenes más graves y los que generan mayor daño para la población. Es aquí, junto con la represión de la delincuencia habitual, donde cobra especial relevancia la prisión provisional, ya que debe ser tratada con especial firmeza la delincuencia reiterada y la delincuencia organizada. La sociedad democrática no puede consentir que la comisión reiterada de delitos, aunque no sean especialmente graves, carla uno de ellos pero en su conjunto generan un alto nivel de inseguridad ciudadana, no pueda ser corregida mediante el instrumento de la prisión provisional.

Como garantía del derecho constitucional a la libertad de todos los ciudadanos, los supuestos, condiciones y requisitos que deben concurrir para que en el seno de un procedimiento judicial se decreta la prisión provisional de aquellos que han cometido algún delito, han de estar establecidos de manera detallada y minuciosa, pero sin incurrir en automatismos sino aportando elementos de certeza que garanticen que la prisión provisional será decretada para aquellos que infrinjan el ordenamiento penal de manera grave o reiterada.

Para ello, la reforma que se diseña, lleva a cabo una profunda revisión, mejora y modernización de los artículos 502 a 519 del Capítulo III del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los que se regula la prisión provisional.

## **II. ORIGEN DE LA REFORMA**

El Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional tiene por objeto reformar su regulación procesal, con el fin de acomodar los presupuestos y plazos máximos de duración a las previsiones que nuestro Tribunal Constitucional ha ido perfilando en sus resoluciones y conseguir que cumpla con sus fines, de acuerdo con los principios constitucionales, en la forma más eficaz posible.

Es ésta una necesidad ya puesta de manifiesto por el Ministro de Justicia en su comparecencia en el Congreso de los Diputados el pasado 14 de febrero de 2002 y contemplada en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los

principales Grupos Políticos en mayo de 2001, que enuncia exilic sus prioridades “la reforma de la prisión provisional, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional” y que ha sido recogida en una Resolución aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados con motivo del último Debate sobre el Estado de la Nación de los pasados 15 y 16 de julio que instaba al Gobierno a “mejorar el tratamiento su y procesal de la multirreincidencia o habitualidad impulsando en el marco del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia las modificaciones legislativas que sean precisas en el ámbito del régimen de la prisión provisional’.

Asimismo, la ley 3 8/2002, de 24 de octubre, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, incorpora una Disposición adicional que mandata al Gobierno para remitir a las Cortes Generales en el plazo de seis meses un proyecto de ley de modificación de la regulación de la prisión provisional. En este sentido se complementa con este proyecto de reforma la ya iniciada materia de juicios rápidos de manera que el enjuiciamiento y represión de las conductas delictivas más habituales se lleve a cabo con instrumentos eficaces y ágiles.

Igualmente el Plan del Gobierno de lucha contra la delincuencia, presentado el día 12 del pasado mes de septiembre, contempla una serie de medidas legislativas para su articulación, la segundé de las cuales se centra en la reforma de la prisión provisional.

Sobre la prisión provisional existe al día de hoy un cuerpo de jurisprudencia constitucional que nuestros Tribunales han de aplicar cotidianamente y que en algunos aspectos no encuentra su debido reflejo en la regulación legal de la institución.

El Tribunal Constitucional, de forma paulatina pero univoca, ha ido estableciendo una serie de características que la prisión provisional ha de cumplir en todo caso para adecuarse a los postulados de nuestra Constitución y que la reforma recoge.

### **III. CONTENIDO.**

La reforma se articula en torno a tres grandes objetivos:

1) En primer lugar adaptar plenamente nuestra legislación procesal a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de prisión provisional y de tutela cautelar penal.

Esta exigencia deriva en particular de la sentencia 47/2000, por la que el Tribunal Constitucional ha elevado autocuestión de inconstitucionalidad, actualmente pendiente de decisión, sobre los artículos 503 y 504 de la LECrim.

La adaptación a los principios constitucionales de la regulación de la prisión provisional queda reflejada en dos innovaciones esenciales:

a) Eliminar por completo el automatismo en la decisión judicial, evitando la vinculación necesaria entre la gravedad de la pena a imponer y la adopción de la medida de prisión, motivo principal de la autocuestión de inconstitucionalidad planteada por el TC en la Sentencia 47/2000. Así se señala expresamente en el nuevo artículo 502. De esta manera será el criterio del Juez, a propuesta del Fiscal, quien determine la conveniencia de la aplicación de la prisión provisional tomando en consideración y adaptando el instrumento a cada caso, en función del tipo de delito cometido, el daño cometido a la sociedad y la reincidencia o habitualidad.

b) Definir como únicas causas legitimadoras de la prisión provisional aquellos fines identificados por el TC en su Jurisprudencia.. Tales fines no son otros que asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo (esto es, evitar el riesgo de fuga y la ocultación o destrucción de pruebas) y evitar el riesgo de comisión de nuevos hechos delictivos. Este último concepto acuñado por el Tribunal Constitucional (el denominado riesgo de reiteración delictiva), que se incorpora al nuevo artículo 503.2, constituye una de las principales aportaciones y novedades de la reforma.

De este modo queda definitivamente satisfecho el principio de presunción de inocencia en relación con la tutela cautelar penal, al consagrarse la excepcionalidad y la proporcionalidad como ejes rectores de la prisión provisional.

2) En segundo término, la prisión provisional ha de ser un instrumento eficaz del Estado de derecho en la lucha contra la delincuencia y en beneficio de la seguridad ciudadana.

Esta reforma tiene también por objeto dar cumplimiento a la previsión incorporada como Disposición Adicional Cuarta en la reciente ley 38/2002, de 24 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre enjuiciamiento rápido de determinados delitos, aprobada con un amplísimo respaldo del Congreso de los Diputados y del Senado. Dicha disposición establece que en el plazo de seis meses el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la regulación de la prisión provisional.

El sentido de esta previsión normativa no es otro que intentar acompasar ambas regulaciones evitando que la efectividad del nuevo enjuiciamiento rápido pueda verse de algún modo entorpecida por su falta de conexión con los instrumentos cautelares. A estos efectos se vincula el riesgo de fuga, como fin constitucional legitimador de la prisión provisional, a la inminencia de la celebración del juicio oral, particularmente en aquellos supuestos en los que proceda aplicar el nuevo procedimiento de enjuiciamiento rápido regulado en la Ley 38/2002-

Para la consecución de este objetivo, la reforma prevé varias mejoras sobre la legislación vigente, entre las que destacan singularmente las siguientes:

- a) Se posibilita, excepcionalmente, la adopción de esta medida cautelar para delitos que tengan señalada pena inferior a dos años de prisión cuando el imputado tuviere antecedentes penales (art. 503.1.1º).
- b) El riesgo de reiteración delictiva se asocia de forma especial (art. 503.2) a la realización de actividades delictivas con habitualidad o a la pertenencia de los imputados a grupos o bandas organizadas para la comisión de delitos. En tales supuestos no será de aplicación el límite mínimo de dos años para acordar la medida de prisión.

El riesgo objetivo de reiteración delictiva podrá ser apreciado por el Juez sobre la base de todo tipo de antecedentes, datos o circunstancias del imputado derivados de la instrucción de la causa penal.

3) En tercer lugar, la reforma tiene por objeto llevar a cabo una revisión procesal completa y una profunda modernización de todo el Capítulo II del Título VI del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se regula la prisión provisional, con el fin de conseguir una más ágil tramitación de los procesos.

Para ello, se reducen los plazos para agilizar la tramitación, se asegura la motivación de las resoluciones judiciales y sus notificaciones, se tramitan los recursos por el

procedimiento abreviado y se actualizan los trámites procedimentales de gestión. En concreto:

- Se establece una nueva regulación de la audiencia para la adopción de la medida con la máxima celeridad aunque con respeto a los principios de audiencia y defensa que se concilian con el de rapidez. A este fin se modifica el artículo 505 de la LECRIM.
- Se incide en la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales sobre esta materia tanto las que acuerden la adopción de la medida como su prórroga. en línea con la jurisprudencia constitucional y se establece un régimen simplificado de tramitación de los recursos que se puedan plantear contra las citadas resoluciones. Se regula el régimen de notificaciones y conocimiento de las resoluciones judiciales cuando el sumario en cuestión haya sido declarado secreto para no perjudicar los fines que justifican tal resolución. Para llevar a cabo estas medidas se modifica el artículo 506 de la LECRIM.
- Específicamente se establece que los recursos contra las resoluciones judiciales en la materia se substancien por el procedimiento abreviado. Esta medida supone una modificación del artículo 507 de la LECRIM.
- En último término y mediante la modificación del artículo 511 de la LECRIM se actualizan los trámites procedimentales de gestión y comunicación de los Autos relativos a la prisión provisional.

Por último, se establece la adecuación de la prisión provisional a la violencia doméstica mediante la articulación de medidas de protección a las víctimas en este tipo de delitos y mediante el establecimiento de dos instrumentos específicos:

- a) la comunicación preceptiva a la víctima de las resoluciones concernientes a la situación personal del imputado;
- b) la obligación de celebrar una comparecencia en supuestos de quebrantamiento de las medidas de alejamiento. Esta medida implica una modificación de lo dispuesto en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.